

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 69/2018.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 69/2018, promovido por *********, en contra del SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, en contra de la resolución de seis de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por *********, quien por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de seis de abril del dos mil dieciocho, y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en representación de la autoridad demandada. Y se le tuvo ofreciendo pruebas.

Así mismo, con el escrito de contestación de la demanda y su anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

TERCERO.- La audiencia final se celebró el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con el escrito del

Datos personales
protegidos por el
artículo 116 de la
LGTAIP y el 56 de
la LTAIPEO.

director jurídico de la Secretaría de Contraloría, por el cual formuló alegatos de su parte; y esta Sala citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y el director jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en representación de la autoridad demandada, exhibió el documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifica su personalidad, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. El profesor *****, en su calidad de servidor público, acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de la resolución emitida por la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, La DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL y el DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, los dos últimos de la citada Secretaría. El acto impugnado consiste en la resolución emitida con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, misma que le fue notificada el veintisiete de junio de del mismo año, por el que se le impone una sanción por faltas a la función pública. La demanda únicamente se admitió por lo que hace a la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL de la Subsecretaría Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, debido a que dicha Dirección fue quien emitió la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación, son los siguientes:

Que de las pruebas que obran en el expediente administrativo que resuelve la demandada, ésta, les otorga valor probatorio en los términos de los artículos 316 fracción V, y 385 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 60 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sin embargo, no hace una valoración correcta, al desatender el artículo 280 del mismo código adjetivo debido a que no hay congruencia en la declaración de la madre de la menor, y no presentó testigos. Que faltó valorar las pruebas de él, como presunto responsable. Que no se siguió el debido proceso. Que las autoridades deben fundamentar y motivar su competencia, así como las determinaciones que toma, adecuando debidamente los hechos al derecho y en el caso, no sucedió.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

La resolución refiere que con fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se notificó al hoy demandante el inicio del procedimiento administrativo en su contra, citándolo a la audiencia de ley, desahogándose en esa misma fecha. Después de fundamentar correctamente su competencia la autoridad demandada, procedió a considerar los antecedentes del caso, y en la relatoría de las constancias que tiene a la vista, menciona una copia certificada de la propuesta de conciliación emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al haberse acreditado la violación de los derechos humanos a la menor agraviada. Copia certificada de la comparecencia de la señora *****, ante la citada Defensoría; copia certificada de la relatoría de los hechos por la menor *****, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, copia certificada del “acta explicatoria” (sic), del hoy demandante. Copia certificada del profesor *****. Oficio de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis de la directora Administrativa de la secundaria “CINCO DE MAYO” de San Mateo Yolochoitlán, Teotitlán, Oaxaca, relativo a su antigüedad y claves de nivel secundaria que ostenta. Carta de buena conducta de la regidora de educación de ese municipio y Carta de buena conducta del Director de la Escuela.

Con tales constancias la autoridad sancionadora, en síntesis, determina que el citado profesor, tiene la calidad de servidor público por lo que queda sujeto a los principios y normas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sujeto a un procedimiento administrativo. Así la autoridad, resuelve darle el valor probatorio de las declaraciones tanto de la menor agraviada, *****, en el sentido de que:

*“El día 03 de diciembre del presente año se presentó en el área que ocupa trabajo social, la maestra ***** llevando a la alumna *****ya que la niña se encontraba llorando dentro del salón de clases, ante esta situación es canalizada a esta área, por lo que se procedió a platicar con la niña y cuestionarla del porque se encontraba llorando, a lo que en un principio la*

*alumna mostro una renuencia pues no quería decir nada después de un tiempo ***** empezó a explicar el porque de su llanto narrando lo siguiente: Ella mencionó que la situación se empezó desde el día sábado 30 de Noviembre de 2013 cuando acudió en compañía con dos de sus compañeras a casa del Profr. ***** maestro de inglés de esta escuela, con la finalidad de que les explicara unos diálogos que tenían que exponer el día miércoles en clases, comenta que el profesor se porto de manera cortés con ellas y sus compañeras que les regalo una coca cola y dulces y les explicó el tema pero al momento de despedirse la tomo por la cintura y le dio un beso en la mejilla a lo que ella se sintió incomoda; posterior a esto el día lunes 02 de Diciembre siendo las 17:30 aproximadamente ella volvió acudir a casa del profesor en compañía de un primo de 9 años con la intención que vendiera una coca cola que un tío la había mandado a traer, comenta que el maestro los paso a su casa y les dijo que no se la vendería si no que se la iba a regalar, les pidió que se sentaran en los sillones que había en la casa, ellos se sentaron, y el profesor se sentó a su lado, empezó a platicar y le pregunto que como le gustaba que le dijeran de cariño ante esto le empezó a acariciar sus piernas y le dio un beso en la mejilla, a lo que ella se sintió muy incomoda seguido de esto, le pidió de favor que le fuera a traer una sopa maruchan y que regresara que la iba a estar esperando, salió con su primo y fueron a traer el encargo del maestro, comenta que en el camino se encontró a su hermana mayor y le conto todo lo que había sucedido, al ser sabedora su hermana de lo que lo había pasado la acompaño a casa del profesor a entregarle , a lo que la niña menciona que el maestro se disgustó mucho con ella, ante este dialogo que se tuvo con la alumna se hace saber que esta situación se le informara al director de la institución para que tome cartas en el asunto” (visible a foja 34 treinta y cuatro, del citado expediente administrativo número ***** anexo al presente expediente).*

Corroborada la declaración de la menor por la señora *****, la declaración del profesor ***** y sus cartas de buena conducta, la demandada determina que prevalece lo manifestado por la citada menor, sin que se desvirtúen tales hechos con la declaración y constancias de buena conducta presentada por el citado profesor. Ordenando, la inhabilitación de trabajo, empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o municipios por nueve meses.

En relación a los agravios expresados, la autoridad en la resolución impugnada, expresó fundamentos sobre sus facultades subjetivas y materiales de la determinación tomada, por la que se sanciona con la inhabilitación de NUEVE MESES para desempeñar, empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, al hoy demandante, y de los fundamentos y razones jurídicas, expresadas por la autoridad demandada, en los considerandos primero y segundo en los que fundan el procedimiento administrativo de responsabilidades disciplinarias, así como la competencia subjetiva y material como autoridad sancionadora, y los fundamentos de su determinación, no fueron desvirtuados por el actor de este juicio.

Por tales razones, se tienen debidamente fundadas dichas facultades y competencia. Así como el procedimiento administrativo, llevado de acuerdo a las formas esenciales del debido proceso.

Con respecto a que la valoración de las pruebas, la autoridad hoy enjuiciada se basa en lo declarado por la menor ***** de doce años de edad y estudiante de la Escuela Secundaria General “Cinco de Mayo” de San Mateo Xoloxochitlán, Teotitlán, Oaxaca, el día tres de diciembre de dos mil trece, ante la trabajadora social psicóloga ***** precisando que es quien resintió la conducta de abuso sexual, ratificado por la señora *****, madre de la menor, hace la observación de las contradicciones del profesor a quien declara como responsable, abundando que las demás constancias no diluyen lo manifestado por dicha menor.

Ahora, el ACTA EXPLICATORIA, levantada con motivo de la declaración del profesor ***** con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, ante el Profesor ***** Director de la Escuela Secundaria General “*****” de San Mateo Xoloxochitlán, Teotitlán, Oaxaca; asistido de la trabajadora social psicóloga *****, en la que dice: “...ha este llamado de atención también la parte del alcoholismo y tabaquismo del Profesor ***** por lo que de la misma forma se le pide que evite hacerlo dentro de la institución a lo que el maestro se compromete a (sic) de manera adecuada y respetuosa con los alumnos, e informo que está en un (sic) para dejar de fumar...” (visible a fojas 35 treinta y cinco del cuaderno que contiene el procedimiento administrativo número *****).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Como puede advertirse, en primer lugar, se trata de una menor de doce años de edad, que de forma muy clara expresó los hechos que sustancia su queja, y no necesita la ratificación por parte de su señora madre *****₁, debido a que la menor que fue la que resintió la conducta abusiva, tiene una edad para una narrativa de hechos que le hizo sentirse mal. Pues con toda claridad explicó sin titubeo alguno lo sucedido y al expresar que esos hechos le hicieron sentirse incómoda es la justificación de la carga libidinosa de los actos efectuados en su persona, de lo contrario no le habría causado la incomodidad que le provocó el llanto, como lo explica la psicóloga con la que hizo el primer contacto. Es decir, tuvo la comprensión por medio de sus sentidos y la propia abstracción mental de que la actitud del maestro le resultaba perjudicial, al ser sorprendida con una conducta que ella consideró impropia.

Sirve de ilustración la siguiente jurisprudencia de la Novena Época número de registro 195364, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998, página: 1082, en materia penal, tesis: VI.2o. J/149, que a la letra dice:

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos,*

tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: **"TESTIGOS MENORES DE EDAD."**

Lo sucedido el treinta de noviembre del dos mil trece, como lo dice la menor agraviada que: "... le diera una coca cola y dulces, y que al despedirse la tomó de la cintura y le dio un beso en la mejilla, la hizo sentirse incómoda, pero lo que ya no le dejó duda de acoso sexual, fue que el día lunes dos de diciembre de ese mismo año, cuando fue nuevamente acompañada de su primo de nueve años, a la casa del maestro por un refresco que le encargó su tío y explica claramente que el profesor los pasó a su casa aclarándoles que no les vendería el refresco sino que se lo iba a regalar, así también les pidió se sentaran en los sillones y así lo hicieron, que el maestro se sentó a su lado, que empezó a platicar y le preguntó como le gustaba que le dijeran de cariño ante eso, le empezó a acariciar sus piernas, y le dio un beso en la mejilla a los que ella se sintió muy incómoda, seguido esto, le pidió de favor que le fuera a traer una sopa maruchan y que regresara que la iba a estar esperando, salió con su primo y fueron a traer el encargo del maestro, comenta que en el camino se encontraron a su hermana mayor, contándole lo que había sucedido y al ser sabedora su hermana de lo que había pasado la acompañó a la casa del profesor a entregarle (lo pedido..) a lo que la niña menciona que el maestro se enojó mucho con ella....."

Es contundente que la solicitud de testigos por parte del hoy demandante de este juicio de nulidad, es ilógica, pues estos hechos, se dan con una sutileza que pude ser imperceptible para los acompañantes de la menor, sólo quien siente la carga de libido en un beso en la mejilla y toma de su cintura del día treinta de noviembre del citado año, la pudo sorprender y sentirse confundida, pero lo del día lunes dos de diciembre cuando se sienta junto a la alumna y le pregunta cómo le gusta que le digan de cariño y al mismo tiempo le acaricia las piernas, y un beso; la menor de doce años, ya puede distinguir que ya no es una cortesía como lo señala el maestro, esa carga lasciva que percibe es imperceptible para su acompañante menor de 9 años, es desapercibida, incluso al estar sentado el profesor muy cerca de la agraviada, no hay

certeza de que el menor se hubiese dado cuenta. Y por ello, no podría dar su testimonio.

Por otro lado, puede advertirse en la acta explicatoria que se levanta con la declaración del profesor sancionado, ante la presencia, del Director de la Escuela PROFESOR *****, con fecha cuatro del mismo mes de los hechos, cómo el mismo Director le llama la atención de su alcoholismo y tabaquismo al maestro sancionado. Tal antecedente de alcoholismo no abona a la negativa que de los hechos hace. En cambio, la declaración de la menor es clara, precisa y contundente, por lo que esta juzgadora considera que el valor de prueba plena que le dio la autoridad hoy demandada, es legal.

La credibilidad de la declaración de la menor, estriba, en primer término, que no existe ningún motivo por el que debía mentir. Se requiere de mucha fuerza para denunciar estos hechos, que les invade de culpa, miedo e inseguridad, lo que los psicólogos denominan la triada del silencio, por lo general prefieren callar por temor reverencial al maestro, hay un sentimiento de indefensión. El victimario ejerce un poder sobre ella. El primer temor, es, *si hablo no pasaré de grado*. Esa superioridad es usada como ventaja por el abusador para obtener una gratificación sexual.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

El abuso sexual infantil es una forma de violencia y dicha violencia va en contra de los derechos humanos:

- Derecho a la integridad personal.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Derecho a la protección de la honra y la dignidad
- Derecho a ser escuchado
- Derecho a no ser objeto de ninguna violencia
- Derecho de protección contra el abuso sexual
- Derecho a la educación sexual oportuna y de calidad.

Es obligación de todas las autoridades administrativas y judiciales, proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de todas las personas, menores de edad, discapacitadas, adultos mayores, indígenas y demás en estado de vulnerabilidad, conforme al tercer párrafo del artículo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por todas estas razones jurídicas y fundamentos expresados, el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL demandada en este juicio, estuvo en lo correcto de darle el valor de prueba a la declaración de la menor agraviada *****, así como a las demás constancias que abonan al dicho de la menor, considerando que la negativa de los hechos por parte del profesor hoy accionante de este juicio de nulidad, no desvirtúan el dicho de la menor.

Por las razones jurídicas y fundamentos anteriormente señalados, se declara la **VALIDEZ** de la resolución emitida el 6 seis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, de la SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por el que sanciona al servidor público *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 176, 177 y 179 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución emitida el 6 seis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, de la SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por el que sanciona al servidor público *****.- - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - -

Datos personales
protegidos por el
artículo 116 de la
LGTAIP y el 56 de
la LTAIPEO.